

**6. Prácticas Comerciales anticoncurrenciales.
Decreto n° 16/2001 de fecha 26 de febrero, por el que se prohíben
en la República de Guinea Ecuatorial**

TABLA DE CONTENIDOS

Preámbulo	1.218
TÍTULO I. De la concurrencia comercial.	1.218
Ámbito de regulación	1.218
TÍTULO II. De los precios	1.219
Del listado de artículos de primera necesidad	1.219
De los entendimientos, exclusividad, de repartición geográfica y de dumping.	1.219
TÍTULO III. De las prácticas comerciales anticoncurrenciales	1.219
Del abuso de posición dominante	1.219
Del aumento abusivo t fraudulento de los precios.	1.219
TÍTULO IV. De las prácticas comerciales restrictivas.	1.220
TÍTULO V. De las prácticas de fraude	1.220
TÍTULO VI. De la vigilancia y de la represión del fraude.	1.220
CAPÍTULO I. De las sanciones	1.220
DISPOSICIÓN ADICIONAL	1.220
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	1.220
DISPOSICIÓN FINAL	1.220

Visto el artículo 72 de la Ley Fundamental del Estado, que establece que la Apertura y Clausura de Periodo de Sesiones, tanto Ordinario como el Extraordinario de la Cámara de los Representantes del Pueblo, son acordados por Decreto del Presidente de la República de acuerdo con la Mesa de la Cámara.

Visto, asimismo, la Resolución número 122, de fecha 26 de Febrero último de la invocada Cámara de los Representantes del Pueblo, y, en uso de las facultades que Me confiere el invocado cuerpo legal,

DISPONGO

Artículo 1º.- En virtud del presente Decreto, se acuerda la Apertura del Primer Periodo de Sesión Ordinaria del Pleno de la Cámara de los Representantes del Pueblo, a partir de la Segunda Quincena del próximo mes de marzo en la Ciudad de Malabo, Capital de la Nación, conforme el Orden del Día presentado.

Artículo 2º.- Le queda facultada de igual manera a la propia Cámara de los Representantes del Pueblo, clausurar dicho Periodo de Sesión Ordinaria una vez agotado el correspondiente Orden del Día.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Malabo, a veintiséis días del mes de Febrero del año dos mil uno.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Decreto Núm. 16/2.001, de fecha 26 de Febrero, por el que se prohíbe las prácticas comerciales anticompetitivas en la República de Guinea Ecuatorial.

En el contexto de la liberación económica, la Ley Fundamental de Guinea

Ecuatorial en su artículo 26 sobre el sistema económico del País, reconoce el establecimiento del principio de libre mercado y de la libre Empresa.

A tal efecto, para regular el ejercicio de estas libertades de conformidad con las exigencias actuales de desarrollo económico y social, se hace necesario establecer normas reguladoras de las conductas anticompetitivas; para instaurar y reforzar las condiciones propias de una libre competencia comercial, que tenga por objeto regular la actividad productiva y comercial de bienes y servicios en los mercados nacionales, con el fin de evitar y eliminar las prácticas anticompetitivas que restringen, falsifican los intercambios y violan las disposiciones dictadas por el Gobierno para el mejor funcionamiento del mercado bajo el juego de la oferta y la demanda; todo ello para fomentar un desarrollo comercial asequible y unas relaciones armoniosas entre los operadores económicos y los consumidores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, debidamente aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión del día veintitrés de febrero del dos mil uno;

DISPONGO

TITULO I DE LA CONCURRENCIA COMERCIAL.

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto la reglamentación de las prácticas anticompetitivas en los mercados nacionales, a fin de establecer el libre ejercicio de la oferta y la demanda.

Artículo 2.- Los precios de bienes y servicios, ya sea de importación o de producción nacional, quedan sometidos al juego de la libre competencia entre co-

merciantes, industriales y prestatarios de servicios.

TITULO II DE LOS PRECIOS

Artículo 3.- El Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, elaborará un listado de artículos de primera necesidad, a los cuales fijará un precio máximo al por mayor u al detall en función de la situación del mercado.

Artículo 4.- Quedan prohibidas las actividades comerciales de exclusividad, entendimiento y repartición geográfica de los mercados nacionales.

Artículo 5.- 1) Quedan prohibidas las practicas de dumping toda vez que los productos importados a grandes cantidades con relación a la de producción nacional, causan o amenazan por causar daños graves a la rama de producción nacional de productos similares o directamente concurrentes. A tal efecto, se tomará por analogía las medidas de salvaguardia establecidas por los organismo internacionales competentes.

2) Se entiende por daño grave, a una degradación general notable de la situación de una rama de producción nacional, la cual produce productos similares o directamente competidores a los productos importados.

TITULO III DE LAS PRACTICAS COMERCIALES ANTICONCURRENCIALES

Artículo 6.- Quedan prohibidas las practicas anticoncurrenciales a todas las personas físicas o jurídicas legalmente establecida en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 7.- serán consideradas actividades anticoncurrenciales las que tienden a impedir, obstaculizar y monopolizar las siguientes actividades:

- a) La producción de un bien y servicio en el país;
- b) La comercialización de bienes de servicio en el país;
- c) La contratación en el país;
- d) La importación y exportación de bienes y servicios en el país;
- e) La inversión en cualquiera de los sectores de la economía nacional;
- f) La imposición de cuotas de compra, imposición de precios al menor de los mayoristas a los menoristas;
- g) Adulteración de pesas, medidas, facturas y marcas.

Artículo 8.- Se prohíbe asimismo la exportación abusiva de posición dominante en los mercados nacionales o una parte sustancial del mismo.

Artículo 9.- También están prohibidas de las que:

- a) Limitan el acceso a los mercados a otras empresas o impiden el libre ejercicio de las competencia.
- b) Limitan o controlan la producción, las inversiones o el progreso técnico.
- c) Reparten las fuentes de provisiones y todo tipo de monopolio.

Artículo 10.- Quedan prohibidas las ventas ligadas, ventas discriminatorias, falsas publicidades y otras que tienden a hundir otros concurrentes.

Artículo 11.- Se prohíbe la organización de penuria, crisis o escasez al objeto de aumentar abusivamente los precios.

Artículo 12.- Quedan prohibidas las practicas que con animo de lucro, tienden a aumentar abusivamente los precios alegando la promoción de pequeñas y medianas empresas. Las medidas tomadas a tal efecto, serán sometidas a la aprobación del Ministro de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.

TITULO IV
DE LAS PRACTICAS COMERCIALES
RESTRICTIVAS

Artículo 13.- Todo comerciante o prestatario de servicios, debe informar al cliente por medio de etiquetas, carteles y otros medios apropiados sobre los precios que expenden en sus establecimientos.

Artículo 14.- Toda venta de productos o prestación de servicios corresponderá a la expedición de una factura.

Artículo 15.- Todo importador mayorista, está obligado a dar la libertad de fijación de precios al vendedor minorista.

Artículo 16.- Son considerados también practicas restrictivas las que:

- a) Aquellas practicas que contradicen con lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto.
- b) Mantienen los precios en su nivel procedente cuando hayan sido objeto de una reducción reglamentaria;
- c) Las venden a pérdida excepto productos perecederos.

TITULO V
DE LAS PRACTICAS DE FRAUDE

Artículo 17.- Se consideran como fraude económico a los efectos del presente decreto:

- a) Los engaños sobre la naturaleza y la calidad de prestación de servicios;
- b) Los engaños sobre la calidad de los artículos de venta y su identidad;
- c) Ofertas con intención de perjuicio al consumidor;
- d) Y los previstos en el código de Aduanas vigentes en la República de Guinea Ecuatorial.

TITULO VI
DE LA VIGILANCIA DE
LA REPRESION DE
FRAUDE

Artículo 18.- La vigilancia de las practicas restrictivas y anticoncurrenciales, serán ejercidas por los servicios del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas en coordinación con el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 19.- Las investigaciones sobre el fraude las llevarán a cabo los funcionarios del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas con los del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando existan denuncias formuladas por los consumidores, comerciantes, personas físicas, jurídicas o de oficio, también cuando las circunstancias lo exigen.

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- El incumplimiento del contenido del presente Decreto llevarían consigo la imposición de sanciones.

Artículo 21.- Las decisiones tomadas en el artículo 20 serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en los medios informativos nacionales.

Artículo 22.- Los funcionarios mencionados en el artículo 19 del presente Decreto, percibirán un incentivo de mayor rendimiento por ese servicio, cuyo porcentaje será fijado reglamentariamente por las autoridades competentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, dictar cuantas normas estime pertinente para el exacto cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente

Decreto a excepción de las que están contempladas en la Ley Fundamental.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor siete días después de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dado en Malabo, a veintiséis días del mes de Febrero del año dos mil uno.

POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Decreto Núm. 17/2.001, de fecha 26 de Febrero, por el que se aplica el Procedimiento Expropiatorio sobre las fincas urbanas que se citan.

Visto los artículos 22-1 y 41-2 de la vigente Ley de Reforma de la Propiedad en Guinea Ecuatorial, de fecha 4 de Mayo de 1.948 y el Capítulo I, título 3º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1.954.

A propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su Sesión del día 23 de Febrero actual

DISPONGO

Artículo 1. Por razones de utilidad pública y de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I, Título 3º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de fecha 26 de Diciembre de 1.954, y por concurrir en el caso de las circunstancias señaladas en los artículos 22-1 y 41-2 de la Ley sobre Reforma de la Propiedad de Guinea Ecuatorial de fecha 4 de Mayo de 1.948, se aplica el Procedimiento Expropiatorio sobre las siguientes fincas urbanas:

1. Finca Urbana de Don Francisco JACOB TUKU, de 710,05 metros cuadrados de superficie, situada en el plano viario y parcelario de la

Ciudad de Malabo (Bioko-Norte) cuyos linderos son:

- NORTE: Con la carretera de 34,16 metros lineales
- SUR: Con el solar del mismo apellido JACOB TUKU y el de los Hermanos de Writh, en 13,2 y 17,10 metros lineales respectivamente.
- ESTE: Con el Hotel Impala, 17,60 metros lineales, y,
- OESTE: Con el solar de WILSON KOBYLANKY BRNAUDHU, 29,90 metros lineales

2. Finca Urbana de Don WALTON KOBYLANKY BRNADHU, 665,67 metros cuadrados, situada en la manzana nº LXII, del plano viario y parcelario de la Ciudad de Malabo (Bioko-Norte), cuyos linderos comprenden:

- NORTE: Con la carretera Lubia, línea quebrada de 16,60 y 11 metros lineales respectivamente.
- SUR: Con el solar de OLUWOLE VOUR, en 20,50 metros lineales
- ESTE: Con el solar de Don Francisco JACOB TUKU, en 29,90 metros lineales
- OESTE: Con Hotel Impala, 17,60 metros lineales.

Artículo 2. Quedan facultados los órganos competentes de la Administración Central del Estado y en especial el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y el de Justicia y Culto para incoar los correspondientes expedientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor en el día de su firma y publicación a través de los medios informativos nacionales.